

51010  
09/07/24



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la  
Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00003.27/24**

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: **333/2024**

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a cinco de julio del año dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la C. [Redacted] en su carácter

[Redacted]

de [Redacted] encontrados en el mismo, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

## RESULTANDOS

**1.-** Que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.3/041/2023**, de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, dirigida al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO EN** [Redacted]

[Redacted]

para la inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 fracción VIII, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 50 51, 53, 54, 55, 60, 60 Bis, 60 Bis 1, 60 Bis 2, Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre y 12, 53, 54 de su Reglamento.

**2.-** Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **diez de abril de dos mil veintitrés**, los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/041/23**, en la que se circunstanció que se requirió la presencia del propietario, representante legal, ocupante o encargado del inmueble (siendo una clínica), atendiendo la visita la C. [Redacted] quien se ostentó como encargada, y en la fecha de [Redacted] los inspectores reiteraron que se trata de un local comercial, y que en dicho lugar se realizan las actividades de estética canina, consultas veterinarias, venta de peces y alimentos. Lo que se refuerza con lo manifestado por el notificador en la constancia de notificación del acuerdo de

Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

Boulevard el Puma No. 1, Col. Tecamachaco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55560, Estado de México.  
Tel. 55 55 55 55 50 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)





Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00092-23/FA**  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Resolución administrativa número: **335/2024**

emplazamiento de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, al referir que se trata de un local de veta de accesorios y veterinaria.

En el acta de inspección referida con antelación, se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre. Derivado de lo cual, se impuso a la inspeccionada la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de: **01** Chara copetona (Cyanocitta stelleri) adulto sin sexar; **02** calandrias oaxaqueñas (Cassiculus melanicterus) adultos, sin sexar; **02** mulatos azules (Melanotis caerulescens), adultos, sin sexar, ninguna especie se encuentra en la NOM-059-SEMARNT-2010, ni en ningún apéndice del CITES, sin embargo, todos son de distribución nacional y la especie Melanotis caerulescens es endémica de México.

SUAVOURUÁO  
OSQ 03 ÁUPA  
ZMP OCE OPVUA  
SÓOCSÁ  
QEV ÖWSUAFI Á  
U7 ÚUOZUÁ  
UÚQ ÖUU/ÖÖSC  
SÓVCEÖUPÁ  
ÜÖSCÖQ PÖSÁ  
QEV ÖWSUAFHÁ  
ZÜÖÖQ PÁÖÖ  
SÖSÖVÖÖÖÖPÁ  
XÖVWÖÖÖÁ  
VÜÖVÖÜÖÖÖÁ  
QÖÜT ÖÖQ PÁ  
ÖUPÖÖPÖÖSÁ  
SÖUWÖÁ  
ÖUPVÖPÖÁ  
ÖÖVUÁ  
ÜÖÜUPÖSÖUÁ  
ÖUPÖÖUPÖP  
ÖÜÖVÖÖÁ  
ÜÖÜUPÖÁ  
ÖÖP VÖÖÖÖÁ  
UÁ  
ÖÖP VÖÖÖÖÖ

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del Conocimiento de la C [REDACTED] que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad, sin que haya hecho uso del derecho consagrado en el artículo antes señalado, así como negar o afirmar su carácter de "encargada".

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior la Criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).**

Se impone en el Pópulo No. 1, Col. Tlalpan, México, D.F. C.P. 06700, Estado de México.  
Tel. 55 55 59 95 92 www.profepa.gob.mx





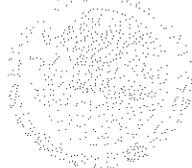


Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00092-23/FA**  
Inspeccionado: \_\_\_\_\_  
Resolución administrativa número: **335/2024**

ΣUÁ/ÓUVΟΕUÁÚÓ  
ÓΣQ Φ3 ÁÚPÁ  
ΩWΠ-ÓCEP ÓP-VUÁ  
ΣÓOCEΣÁ  
CEJV ÓWSUÁFFÍ Á  
Ú7 ÚÚCEUÁ  
ÚÚQ ÓÚUÚÓÁΣE  
ΣÓVCEPÉUÓPÁ  
ÚÓΣÓQ PÁCEÁ  
CEJV ÓWSUÁFFHÁ  
ΩUCÓQ PÁΠÓO  
ΣEΣVCEPÉO-A  
X@VWÓÁÓÁ  
VÚCE/CEUÚÓÓÁ  
ΦQJÚT CEQ PÁ  
ÓUPÚQÓUCÉQÁ  
ÓUT UÁ  
ÓUPΩQÓP-ÓCEΣÁ  
ΣEÁVWÁ  
ÓUPVQ-PÓÁ  
ÓCE/UÚÁ  
ÚÓUÚUP-ÓΣÚÁ  
ÓUP-ÓÓUP-ΩPV  
ÓUÁZWP-CEÁ  
ÚÓUÚUP-CEÁ  
ΩÓP-VQWQCEQÁ  
UÁ  
ΩÓP-VQWQCEQÓ

I.- Que la C. **Alejandra Valadez Quintanar**, encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, oficio de designación del que se ordena glosar un tanto al expediente en que se actúa, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 8º, 12, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de la C. \_\_\_\_\_ por los hechos y omisiones consistentes en: \_\_\_\_\_



Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

Carretera al Popocatepetl No. 1, Col. Tegamechaco, Nequixtle de Juárez, C.P. 50100, Estado de México.  
Tel. 55 55 99 85 90 www.profepa.gob.mx







Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00092-23/FA**  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Resolución administrativa número: **335/2024**

SUAVOCUUAJO  
OSQ 03 AUPA  
AMP OCE OPVUA  
SOOSIA  
CEUV OMSU AFI A  
U7 UUUA  
UUU OUU AOSCE  
SONOUEUPA  
USOOC PAISA  
CEUV OMSU AFH A  
QUOOC PAICO  
SOSONOUEPOA  
XWVMOAOA  
VUCVCEUOAOA  
QUUT OOC PA  
OUPUOUCOEA  
OUT UA  
OUPUOUCOEA  
SCAUVOA  
OUPVOPOA  
OEUUA  
UOUUPEASUA  
OUPOUOPV  
OUANPEA  
UOUUPEA  
OUPVUOUCOEA  
UA  
OUPVUOUCOEA

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

**Artículo 10.** Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

**VIII.** La creación y administración del registro de la entidad federativa de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades.

**OCTAVO Transitorio.-** En tanto se establecen los registros locales de prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, transporte y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, la Secretaría llevará un registro a nivel nacional.

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**X.** Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

**XXIV.** Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural,

Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**







Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00092-23/FA**  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Resolución administrativa número: **335/2024**

**“PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.”**

En este sentido, y atento al orden cronológico de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte del acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/041/23** del diez de abril de dos mil veintitrés, que la C. [REDACTED] no hizo uso de la palabra, situación que de conformidad con el artículo 164 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, no afecta la validez y valor probatorio de la misma.

Ahora bien, continuando el orden cronológico de las constancias, mediante acuerdo de emplazamiento **029/2024** de fecha **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, se otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por la posible infracción que se le imputó.

Dicho acuerdo fue notificado el **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**, por lo que el **plazo de quince días hábiles** corrió del diecisiete de mayo al seis de junio de dos mil veinticuatro, descontando los días 18, 19, 25 y 26 de mayo, 01 y 2 de junio por corresponder a sábados y domingos, mismos que se consideran inhábiles en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, advirtiéndose que la C. [REDACTED] no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazada y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto **se tiene por perdido su derecho** contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que por razón de que hasta la fecha en que se emite el presente proveído, las irregularidades señaladas **con los numerales 1) y 2) NO HAN SIDO SUBSANADAS NI TAMPOCO DESVIRTUADAS**, en virtud de que la inspeccionada no acreditó la legal procedencia ni contar con la incorporación al Registro como prestador de servicios vinculados a la Comercialización de ejemplares vivos, partes y derivados de vida silvestre ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respeto a los ejemplares de vida silvestre asegurados mediante acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/041/23**, de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 10 fracción VIII, OCTAVO TRANSITORIO y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento, lo cual puede ser constitutivo de infracción a la normatividad ambiental vigente, en

Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Nueva Avda. de Juárez, C.P. 53560, Estado de México.  
Tel. 55 55 89 63 50 www.gob.mx/semarnat

**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la  
Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFDA/39 3/0 27 2/00002 27/1\***

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: **335/2024**

específico al artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que dichas irregularidades **SUBSISTEN**.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas a la C. [Redacted] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre al momento de la visita de inspección de fecha diez d abril de dos mil veintitrés, mismas que consiste en:

**1) NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS SIGUIENTES EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE:**

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Chara copetona	Cyanocitta stelleri	No listada	No listada
02 ejemplares	Calandrias oaxaqueñas	Cassicus melanicterus	No listada	No listada
02 ejemplares	Mulatos azules	Melanotis caerulescens	No listada	No listada

Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre.

**2) NO ACREDITÓ SU INCORPORACIÓN AL REGISTRO COMO PRESTADOR DE SERVICIOS VINCULADOS CON LA COMERCIALIZACIÓN DE EJEMPLARES VIVOS, PARTES Y DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE ANTE LA SEMARNAT.**

Lo cual contraviene lo señalado en los artículos 10 fracción VIII y Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre vigente, lo cual puede ser constitutivo de infracción a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia de vida silvestre, en específico al artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre.

**IV.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la C. [Redacted] a las disposiciones de la

Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

Equiparente al Pópulo No. 1, Col. Tlacuachero, Naucapán de Juárez, C.P. 53560, Estado de México.  
Tel. 55 55 55 55 50 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES





Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00092-23/FA**  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Resolución administrativa número: [REDACTED]

normatividad ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

- A) LA GRAVEDAD.** Tomando en consideración la Contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada, por la **C. [REDACTED]** consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia ni contar con la incorporación al Registro como Prestador de Servicios Vinculados con la comercialización de ejemplares vivos, partes y derivados de vida silvestre ante la SEMARNAT respecto de los ejemplares de vida silvestre encontrado en la visita de inspección, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de las infracciones previstas en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en sus fracciones X y XXIV.

SU A OUV OEU AJO  
OSQ 3 AUPA  
OW OCE OPVUA  
SOOSIA  
OEV OWSU AFIA  
U7 UU OEU A  
UUQ OOU A OOSCE  
SOV OEU OUPA  
UOS OQ PAISA  
OEV OWSU AFIA  
OU O OQ PA O O  
SO S O V O O P A  
X O V W O O A  
V U O S O E U O O A  
O O U T O O Q P A  
O U P U O O U O O A  
O U T U A  
O U P O O P O O S A  
S O A W O A  
O U P V O P O A  
O O E U U A  
U O U U P O S O U A  
O U P O O U P O P V  
O U A E A P O A  
U O U U P O A  
O O P V O O O O A  
U A  
O O P V O O O O S O

**LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**X.** Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

**XXIV.** Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.



Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MN.)**

Escuadrón el Pájar No. 1, Cde. Tezamechaco, Nequálpan de Juárez, C.P. 22050, Estado de México.  
Tel. 55 25 93 93 50 [www.profedpa.gob.mx](http://www.profedpa.gob.mx)





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la  
Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **DFDA/39 3/70 27 2/00002 27/24**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolucion administrativa número: **335/2024**

ΣJÁΟΥVΘΕΟΥΑΙΟ  
ΟΣQ 03 ΑΟΥΡΑ  
ΩΜΡΘΕΤ ΘΡVUÁ  
ΣΟΟCΣΑ  
ΘΕV ΘWSU ΑFI Á  
Υ7ΥUΘΕUÁ  
ΥUQ ΟUU ΑΟCΘΕ  
ΣΟVΘΕΟΥΡΑ  
ΥΟΣΘQ ΡΑCΣΑ  
ΘΕV ΘWSU ΑFIÁ  
ΩUΘΘQ ΡΑΠΘΟ  
ΣΘS VΘUΡΑ  
XΘVWÁ,ΘΘÁ  
VUΘCΘUΘÁ  
ΘΩUΤ ΘΘQ ΡΑ  
ΟΥΡUΘUΘCΘÁ  
ΘUΤ UÁ  
ΟΥΡUΘUΘCΘÁ  
ΣΘU WÁ  
ΟΥΡVΘΡÁ  
ΘCΘUUÁ  
ΥΘUUΡCΘUÁ  
ΟΥΡΘUΡCΘV  
ΘUΘVΘÁ  
ΥΘUUΡCΘÁ  
ΘΘVΘCΘCΘÁ  
UÁ  
ΘΘVΘCΘCΘ

Dicho lo anterior es de señalarse que las especies aseguradas, por sus características, corresponden a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, todos de distribución nacional, y específicamente los ejemplares de mulatos azules (*Melanotis caerulescens*) es una especie endémico de México, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dichas especies fueron sujetas a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en la Cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legítima procedencia de las especies materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.



Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

Boulevard al Pílope No. 1, Col. Tecomacahua, Nivelación de Juárez, C.P. 52000, Ciudad de México.  
Tel. 55 55 55 55 50 www.gob.mx/semarnat







MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Expediente administrativo número: **DEDA/29 3/20 27 3/00002 27/24**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **355/2024**

SUÁOUVCOUÁO  
ÓSC Q3 ÁUPA  
QMP OCE OPVUA  
SÓOCISA  
OEUV ÓWSU ÁFI Á  
ÚT ÚÜOZÁ  
UUC OÜU ÁOÁSC  
SÓVCEUÓPA  
UÓSCOG PÁCSÁ  
OEUV ÓWSU ÁFIÁ  
QUCÓOG PÁCOO  
SÓESOVCEUÓPA  
XQVWÁOÁ  
VUCOEUOÁ  
QZUUT OCG PÁ  
ÓUP ÚOÓUOÁ  
ÓUT UÁ  
ÓUP OÓOP OCSÁ  
SÓU WÁ  
ÓUP VO PÓÁ  
ÓCVUÁ  
UÓUUP OCSUÁ  
ÓUP OÓUP OCV  
ÓUÁV OÁ  
UÓUUP OÁ  
OÓP VO OÓOÁ  
UÁ  
OÓP VO OÓOÁ

Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia ni su ni contar con la incorporación al Registro como Prestador de Servicios Vinculados con la comercialización de ejemplares vivos, partes y derivados de vida silvestre ante la SEMARNAT, es factible concluir que dichos ejemplares proviene de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, el sólo hecho de que la persona interesada no cumpla con las condiciones establecidas en su registro, se ocasionan daños a dichos ejemplares, al no manejarlos adecuadamente y al no provenir de aprovechamientos autorizados; considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 27 segundo párrafo, 51, y 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre y, 53, 135 Bis de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión de ejemplares de la vida silvestre, en obvio de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dichos ejemplares, motivo por la cual se considera que la infracción es **GRAVE**.

**B)** Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA INFRACTORA**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SEXTO** del **acuerdo de emplazamiento número 029/2024** de fecha **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, se solicitó a la inspeccionada, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, ahora bien, en ese sentido, a pesar de tal requerimiento, la emplazada fue omisa en presentar elementos de convicción que sirvieran a esta autoridad para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, sin que así lo hubiese hecho, por lo cual se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en procedimientos federales,

Se impone una multa por la cantidad de: \$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Sequero de Plata No. 1, Col. Tacamachaco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53660 Estado de México.  
Tel. 55 55 55 55 50 www.gob.mx/profepa









Expediente administrativo número: **DFPA/39.3/2C.27.3/00092-23/FA**  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Resolución administrativa número: **335/2024**

el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

ΣΥΛΛΟΓΙΣΜΟΙ  
ΟΣΤΙΝ ΕΙΣ ΤΗΝ ΠΑ  
ΡΑΡΤΗΡΑΙΟΝ ΤΗΣ  
ΣΟΦΙΣΤΙΚΗΣ  
ΑΙΤΙΩΣΗΣ ΑΡΧΑΙΑ  
ΥΠΟΧΡΕΩΣΗ  
ΥΠΕΡ ΤΗΣ ΑΝΑΡΧΙΑΣ  
ΣΥΝΑΡΧΗΤΩΝ ΠΑ  
ΥΣΙΟΚΡΑΤΕΙΑΣ  
ΑΙΤΙΩΣΗΣ ΑΡΧΑΙΑ  
ΕΥΚΡΑΤΕΙΑΣ ΠΑΡΕ  
ΣΤΑΣΕΩΝ ΑΡΧΑΙΑ  
ΧΩΡΙΜΟΛΟΓΙΑ  
ΥΠΕΡ ΤΗΣ ΑΝΑΡΧΙΑΣ  
ΕΥΚΡΑΤΕΙΑΣ ΠΑ  
ΡΑΡΤΗΡΑΙΟΝ ΤΗΣ  
ΑΙΤΙΩΣΗΣ ΑΡΧΑΙΑ  
ΕΥΚΡΑΤΕΙΑΣ  
ΣΟΦΙΣΤΙΚΗΣ  
ΑΙΤΙΩΣΗΣ ΑΡΧΑΙΑ  
ΕΥΚΡΑΤΕΙΑΣ  
ΑΙΤΙΩΣΗΣ ΑΡΧΑΙΑ  
ΕΥΚΡΑΤΕΙΑΣ  
ΑΙΤΙΩΣΗΣ ΑΡΧΑΙΑ  
ΕΥΚΡΑΤΕΙΑΣ

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.**

Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que la Carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la C. [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en las violaciones a lo señalado en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

**E) En cuanto al BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por la C. [REDACTED] con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.I.)**  
Escritorio el Profa. No. 1, Cal. Tlacamachic, Neocatehedral, Ciudad de México, C.P. 06600, Estado de México.  
Tel. 55 55 29 25 50 www.gob.mx/profepa





Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00092-23/EA**

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: **335/2024**

SU A O U V C O U A U O  
O S C I 0 3 A U P A  
O V P O C E T O P V U A  
S O O C S A  
O E V O S U A F F I A  
U 7 U U O E U A  
U U O O U U O O A S C E  
S O V C O E O U P A  
U O S O O G P A O S A  
O E V O S U A F F H A  
O U C O O G P A O O O  
S O S O V C O E O P A  
X O V W O A O A  
V U O V C E U O O O A  
O E U T O O G P A  
O U P U O O U O E O A  
O U T U A  
O U P O O P O O S A  
S O A W O A  
O U P V O P O A  
O E U U A  
U O U U P O S O U A  
O U P O O U P O P V  
O U A V P O A  
U O U U P O A  
O O P V O O O O A  
U A  
O O P V O O O O S O

Protección al Ambiente, se tiene que por la adquisición de: **01** Chara copetona (*Cyanocitta stelleri*); **02** calandrias oaxaqueñas (*Cassiculus melanicterus*) y **02** mulatos azules (*Melanotis caerulescens*), la infractora obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares que nos ocupa, toda vez que la posesión de dichos ejemplar no es legal, en consecuencia, al adquirirlos ilegalmente y sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos. En relación con la incorporación al registro como prestador de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares vivos, partes y derivados de vida silvestre ante la SEMARNAT, de conformidad con la información de la página de SEMARNAT <https://www.gob.mx/tramites/ficha/incorporacion-al-registro-de-prestadores-de-servicios-en-materia-de-vida-silvestre/SEMARNAT423> dicho trámite es gratuito, por lo que en cuanto a este tema en particular, la infractora no obtuvo beneficio alguno por carecer de este último trámite.

**V.-** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones al artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer a la **C.** [Redacted] las siguientes sanciones administrativas:

**I.** Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en por poseer **01** Chara copetona (*Cyanocitta stelleri*); **02** calandrias oaxaqueñas (*Cassiculus melanicterus*) y **02** mulatos azules (*Melanotis caerulescens*), sin contar con documentación para acreditar la legal procedencia de los mismos; que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida

Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

Benito Juárez No. 1, Col. Tacamechaco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52150, Estado de México.  
Tel. 55 55 99 55 50 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la  
Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PEPA/39.3/2C.27.3/00092-23/FA**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **553/2024**

Silvestre, y 53 de su Reglamento, esta autoridad, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que establece que la imposición de las multas se determinará con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, determina procedente imponer como sanción a la C. [REDACTED] una **MULTA** por la cantidad de **\$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$103.74** pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

2. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en no contar con su incorporación al registro como prestador de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares vivos, partes y derivados de vida silvestre ante la SEMARNAT, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 10 fracción VIII y OCTAVO TRANSITORIO de la Ley General de Vida Silvestre, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/041/23** del diez de abril de dos mil veintitrés; esta autoridad, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que establece que la imposición de las multas se determinará con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y **XXIV** del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad determina procedente imponer como sanción a la C. [REDACTED] una **MULTA** por la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$103.74** pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General

Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

Carretera al Pópalo No. 1, Col. Tacamachalco, Naucalpan de Juárez, C.D., Estado de México.  
Tel. 55 55 89 65 40 www.profepa.gob.mx





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la  
Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdirección Jurídica



Expediente administrativo número: **PEPA/39 3/C 27 3/00092 27/EA**  
Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: **335/2024**

de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con la Contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

ΣΥΛΛΟΓΗ  
ΟΣΦ 3 ΙΟΥΡΑ  
ΩΜΡ ΟΕΡ ΟΡ VUA  
ΣΟΟ ΟΣΑ  
ΟΕΙV ΟΩΣΥ ΑFI Α  
ΥΖ ΥΪΟΕΥΑ  
ΥΪΑ ΟΥΥ ΙΟΩΣΟΕ  
ΣΟV ΟΕΙΟΥΡΑ  
ΥΟΣΟΩΡΑ ΠΑΙΣΑ  
ΟΕΙV ΟΩΣΥ ΑFI ΗΑ  
ΟΥΟΩΩΡΑ ΠΑΙΟ  
ΣΟΕΣV ΟΕΙΟΥΡΑ  
ΧΩV ΜΩΑΟΑ  
VΥΟΕ/ΟΕΥΟΑΟΑ  
ΦΟΥΤ ΟΩΡΑ ΠΑ  
ΟΟΥΠ ΟΥΟΩΟΑ  
ΟΟΥΤ ΥΑ  
ΟΟΥΠ ΟΩΟΡ ΟΩΕΑ  
ΣΟΑΥ ΜΩΑ  
ΟΟΥV ΟΠΟΑ  
ΟΕV ΥΥΑ  
ΥΟΟΥΠ ΟΣΟΥΑ  
ΟΟΥΠ ΟΟΥΠ ΟV  
ΟΟΥΠ ΟΑ  
ΥΟΟΥΠ ΟΑ  
ΟΟΥΠ ΟΩΟΩΑ  
ΥΑ  
ΟΟΥΠ ΟΩΟΩΟ

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones de la Causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

Carretera al Pueblo No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 50100, Estado de México,  
Tel. 55 55 59 55 50. [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



DEL VALLE DE MEXICO



Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00092-23/FA**  
Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa numero: **553/2024**

ΣUÁ/0UVC0UÁ/0  
05Q 03 Á0UPÁ  
0MP 0CE 0P VUÁ  
S000SÁ  
0EUV 0MSU ÁFFI Á  
U7 ÜÜ0EUA  
ÜÜC 0ÜU Á00SCE  
S0V0UE0UPÁ  
Ü0S00C PÁ0SÁ  
0EUV 0MSU ÁFFHÁ  
0ÜC00C PÁ000  
S0S0V0UE0PÁ  
X0VW000Á  
VÜ0EUVÜ000Á  
00ÜT 00C PÁ  
0UP Ü0Ü000Á  
0UT UÁ  
0UP 00P 00SÁ  
S0EUV0Á  
0UP V0P 0Á  
0EUVUÁ  
Ü0ÜÜP 0S0UÁ  
0UP 00ÜP 0P V  
0UÁ 00P 0EÁ  
Ü0ÜÜP 0EÁ  
00P V00000Á  
UÁ  
00P V000000

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone a la **C.** las siguientes

sanciones:

**1.-** Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone al **C.** [Redacted] una **MULTA** global por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$103.74 pesos** mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

**2.-** Por la comisión de las infracciones señaladas con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO** de **01** Chara copetona (*Cyanocitta stelleri*) adulto sin sexar; **02** calandrias oaxaqueñas (*Cassiculus melanicterus*) adultos, sin sexar; **02** mulatos azules (*Melanotis caerulescens*), adultos, sin sexar.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/041/23**, de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares de vida silvestre antes referidos.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar el destino final que conforme a derecho corresponda a **01** Chara copetona (*Cyanocitta stelleri*) adulto sin sexar; **02** calandrias



Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).**





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la  
Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PEPA/39.3/2C 27 3/00092-23/EA**

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: **335/2024**

oaxaqueñas (*Cassidix melanicterus*) adultos, sin sexar; **02** mulatos azules (*Melanotis caerulescens*), adultos, sin sexar.

SUÁOÙVCEÙÁÚO  
ÓSC 03 ÁUPÁ  
0W00E 0P VUÁ  
S000SÁ  
0EUV 0WSU ÁFI Á  
Ú7ÚÚ0EÚÁ  
ÚÚC 0ÚUÁ 00S0E  
S0V0E0E0UPÁ  
Ú0S00G P ÁCSÁ  
0EUV 0WSU ÁFHÁ  
ÚÚC00G P Á000  
S0S0V0E0E0PÁ  
X0VW0Á00Á  
VÚC0EÚU0Á00Á  
00ÚT 00G PÁ  
0UP Ú0000000Á  
0ÚT UÁ  
0UP 000P 00SÁ  
S0Á W0Á  
0UP V0P0Á  
00E/UUÁ  
Ú00ÚUP 0S0ÚÁ  
0UP 000P 0P V  
0ÚÁMP 0Á  
Ú00ÚUP 0Á  
000P V000000Á  
UÁ  
000P V0000000

**CUARTO.-** Dígase a la C. [Redacted] que deberá efectuar el pago de la sanción anunciada en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica. [wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en la Campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar la Campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en la Campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

Soulevard el Popo No. 1, Col. Tecamecalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52850, Estado de México.  
Tel. 55 55 89 55 50 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



2024  
Felipe Garrillo  
PUERTO



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la  
Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **DEDA/39.3/2C.27.3/00092-23/FA**  
Inspeccionado:   
Resolución administrativa número: **335/2024**

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**QUINTO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción



de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

ŠUÁ/ÒUVÒEUÁÚO  
ÒŠQ 03 ÁOU PÁ  
0MP ÓCET ÓP VUÁ  
ŠÓÓ ŠEÁ  
0EUV ÓWSU ÁFI Á  
Ú7 ÚÚ0EUA  
ÚÚQ ÓUUA ÓÓŠCE  
ŠÓV0E0U PÁ  
ÚÓŠÓQ P ÁCSÁ  
0EUV ÓWSU ÁFFHÁ  
ÚÚÓÓQ P Á00  
ŠÓŠV0E0U P Á  
X0UW0Á ÓÁ  
VÚ0E/0EUV ÓÓÁ  
0EUV Ú00Ú0E0Á  
0UT UÁ  
0U P 00P Ó0EŠÁ  
Š0ÁW0Á  
0U P V0P ÓÁ  
0EUV UÁ  
Ú0ÚÚP 0ŠÓUÁ  
0U P Ó0ÚP 0P V  
0U Á0AMP 0Á  
Ú0ÚÚP 0Á  
00P V000E0EÁ  
UÁ  
00P V000E0ŠÓ

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.-** Se hace saber a la inspeccionada, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**OCTAVO.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de

Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México  
Tel. 55 56 23 55 00 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)







**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la  
Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdirección Jurídica

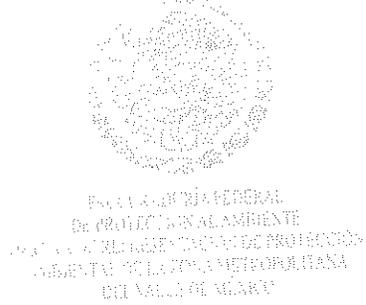
Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00092-23/FA**  
Inspeccionado: [Redacted]  
Resolución administrativa número: **355/2024**

ΣUÁVΟΥΝΑΕΟΥΑΔ  
ΟΣΑ 03 ΔΟΥΡΑ  
ΩΜΡΟΕΡ ΟΡVUÁ  
ΣΟΟΑΣΑ  
ΟΕV ΟVΣUÁFFÍ Á  
Ú7 ÚÚΟΖUÁ  
UÚα ΟUU/ΟΟΣΕ  
ΣΟVΝΑΕΟΥΡΑ  
ÚΟΣΟΩΡΑ  
ΟΕV ΟVΣUÁFFHÁ  
ΖUΕΟΩΡΑ  
ΣΟΑΣΟV ΟΕVΕΟΡΑ  
ΧΩVWÓΟΑ  
VÚΟV/ΟΕVUΟΟΑ  
ΦΖUÚT ΟΕΩΡΑ  
ΟUΡÚΟUΟΕΟΑ  
ΟUΤ UÁ  
ΟUΡΖΩΟΡΟΕΣΑ  
ΣΟΑVWÁ  
ΟUΡVΟΡΟÁ  
ΟΕVUÁ  
ÚΟUÚUΡΑΣΟUÁ  
ΟUΡΟUΡΩV  
ΟUÁΩVΟΑ  
ÚΟUÚUΡΑ  
ΩΟΡVΩΩΟΕΟΑ  
UÁ  
ΩΟΡVΩΩΟΕΟ

45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del Conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
JLTD/MCV



Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.I.)**

Carretera en Pieles No. 1, Col. Tlacuahuac, Nequixpan de Juárez, C.P. 21550, Estado de México.  
Tel. 55 55 23 25 50. [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





SUÁOÛVÔUÁÛO  
ÔSÔ 03 ÁÛPÁ  
ÔMP ÔCE ÔP VUÁ  
SÔ ÔSÁ  
ÔÛV ÔWSU ÁFFÍ Á  
Û7 ÛÛ ÔÛÁ  
ÛÛ ÔÛU Á ÔSCE  
SÔV ÔÛPÁ  
ÛÔS ÔÛ ÔSÁ  
ÔÛV ÔWSU ÁFFÍ Á  
ÔÛ ÔÛ ÔP ÔÛ  
SÔS ÔV ÔÛ ÔPÁ  
XÔV ÔV ÔV ÔV  
VÔ ÔV ÔV ÔV ÔV  
Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô  
Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô  
Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô  
Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô  
Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô  
Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô  
Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô  
Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô  
Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô  
Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô  
Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô  
Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô  
Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô  
Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô  
Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô Ô

[Redacted]

PRESENTE.

En Tlalpa siendo las 11 horas con 17 minutos del día 30 del mes de Julio del año 2024.

El C. Juan Carlos Espada Garcia, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número

[Redacted]

de Ven. de Huesos, Misco 7m, entre las calles Canal de Miramonte 7 que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse [Redacted]

identificándose con Credencial para votar en su carácter de Interesado

personalidad que acredita con: Credencial para votar

con número [Redacted], a quien este momento y con fundamento en los Artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución administrativa 335/2024 de fecha 05/Julio/2024

emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el C. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, y del cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 24 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula de notificación, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas, con 18 minutos del día 30 del mes Julio del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertan a la letra.

\* y Pobrigacion canal de Miramonte.

[Signature]  
POR LA PROFEPA

[Redacted]  
NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO



